

SOCIEDAD DE ASERRADORES AFILADORES TUFISTAS Y LABRADORES MECANICOS DE

MADRID  
- - -

BASES aprobadas en la Junta General extraordinaria el día 24 de Febrero de 1928.

- 1º.- El despido, suspensión o abandono del trabajo, se avisara por ambas partes con una semana de anticipación.
- 2º.- En caso de accidente de trabajo el Patrono abonará el jornal íntegro de los siete dias con arreglo al jornal que ganase el obrero al sufrir el accidente.
- 3º.- En los casos de fuerza mayor y urgencia justificada, se podran trabajar horas extraordinarias, pagándose estas con un 30 % de aumento.
- 4º.- El Patrono abonará a esta Sociedad Veinte céntimos por cada obrero y dia que trabaje, esta cantidad será destinada entre las cajas de socorros de enfermedad y paro forzoso.
- 5º.- Aumento de un diez % en los jornales que rigen en la actualidad.

# Centro Documental

## BASE 1ª

Las horas de entrada y salida en los Talleres será de 8 a 12 de la mañana durante todo el año y de 1 a 5 de la tarde desde 1º de Octubre a 30 de Abril, y de 2 a 6 de la tarde desde 1º de Mayo a 30 de Septiembre. Sin embargo podrán los Directores y Encargados, de acuerdo con los obreros de su Taller, acordar algún cambio en el horario cuando las necesidades del trabajo así lo exijan, o lo acuerden las autoridades competentes.

El retraso injustificado a juicio del patrono, en la entrada a los Talleres, dará lugar a la amonestación en el primer y segundo caso, pudiendo ser causa de despido justificado si se comete una tercera falta de puntualidad.

-----



BASE 2ª

La jornada de trabajo ordinaria será de 8 horas a tenor de las disposiciones vigentes.

En casos de urgencia justificada, se entiende acordado el trabajo en horas extraordinarias abonándose con un sobre-precio del 30 %.

Se entenderá caso de urgencia justificada la realización de cualquier trabajo que deba ser entregado en fecha determinada, y que no pueda practicarse dentro de la jornada ordinaria.

Cuando el trabajo en horas extraordinarias deba realizarse por un plazo superior a tres semanas, deberá antes de acordarse el trabajo extraordinario completarse el número de obreros que permita la capacidad del taller y el número de máquinas instaladas en el mismo.

En caso de discrepancia sobre la interpretación de esta base será sometida a la resolución de la Comisión Mixta.

-----

FUNDACIÓN ANASTASIO DE GRACIA

BASE 2ª

La jornada de trabajo ordinaria será de 8 horas a tenor de las disposiciones vigentes.

En casos de urgencia justificada, se entiende acordado el trabajo en horas extraordinarias abonándose con un sobre-precio del 30 %.

Se entenderá caso de urgencia justificada la realización de cualquier trabajo que deba ser entregado en fecha determinada, y que no pueda practicarse dentro de la jornada ordinaria.

Cuando el trabajo en horas extraordinarias deba realizarse por un plazo superior a tres semanas, deberá antes de acordarse el trabajo extraordinario completarse el número de obreros que permita la capacidad del taller y el número de máquinas instaladas en el mismo.

En caso de discrepancia sobre la interpretación de esta base será sometida a la resolución de la Comisión Mixta.

-----

FUNDACIÓN ANASTASIO DE GRACIA



Reglamento de trabajo por el cual se regiran patronos y obreros que componen la industria de elaborar maderas mecánicamente en fábricas y talleres.

Obligaciones y derechos que adquieren la agrupación patronal del ramo de la madera y la sociedad de aserradores afinadores tupistas y labradores mecánicos de Madrid.

Artº 1º Las horas de entrada y salida al trabajo serán las siguientes: de 1º de Mayo a 30 de Septiembre de 8 a 12 y de 2 a 6 de 1º de Octubre a 30 de Abril de 8 a 12 y de 1 a 5.

Artº 2º. La duración de la jornada será la que marcan las Leyes vigentes o sea 8 horas en todo tiempo.

~~Artº 3º. Si por las necesidades del trabajo fuese preciso en cualquier fábrica o taller hacer horas extraordinarias se ajustarán a las leyes actuales o sean, podrán hacerse 50 horas al mes o 120 al año sin intervención de la Sociedades e interviniendo esta hasta 250 anuales.~~

~~El sobre precio de estas horas extraordinarias será el de 30 %.~~

Artº 4º. Se crea una comisión mixta compuesta de tres obreros y tres patronos los cuales tendrán respectivamente un asesor que presidirá mensual y alternativamente por cada parte la citada comisión teniendo voz y voto en sus deliberaciones.

Esta comisión tendrá la obligación de intervenir en todos cuantos casos ocurran entre patronos y obreros ya sea por diferencias económicas u otras causas que por omisión no figuren en este Reglamento reuniéndose cuantas veces fueran necesarias.

Ambas partes se comprometen a respetar mutuamente los acuerdos y decisiones de la citada comisión no pudiendo en modo alguno cesar en el trabajo hasta que esta de su fallo sobre el asunto enlitigio.

Estimando la comisión redactora de este Reglamento que uno de los principales sino el principal asunto que pueda allanar el camino para el buen funcionamiento de este Reglamento es la clasificación de fábricas y talleres como así mismo del personal que en ellos trabajan acuerda lo si-



guiente.

1º.- Serán consideradas como fábricas o talleres de 1ª categoría aquellas en que se trabaje para a fuera (vulgarmente llamada de parroquia)

Serán consideradas igualmente de 1ª categoría las fábricas en que hubiese tres o más paratos de sierra sea cualquiera el trabajo que ejecuten,

2º.- Las fábricas o talleres que no se encuentren en las condiciones anteriormente citadas pero que ocupen diez o más obreros al Banco serán consideradas también de 1ª categoría.

Artº 5º.- 1º. Serán considerados oficiales de 1ª categoría los aserradores afiladores tupistas molduristas <sup>de</sup> que ejecuten ~~a la perfección~~ todos cuantos trabajos les sean encomendados dentro de su especialidad respectiva y su jornal mínimo será de 15 pesetas diarias.

2º.- Todos aquellos que sean de la especialidad de los anteriormente citados y no reunan las condiciones expresadas serán considerados

las fábricas o talleres clasificados de 1ª categoría habrá de ocuparse las plazas por oficiales de la misma categoría por lo menos uno de cada especialidad pudiendo ser ocupadas las restantes plazas por oficiales de la 2ª categoría.

Artº 7º.- En las casas en que hubiese un sólo aparato de sierra podrá desempeñarle indistintamente un afilador o un aserrador de la categoría que la casa tuviese, en casas donde haya más un aparato y menos de tres habrá de ocuparse un afilador y en las que hubiese más de tres hasta seis dos afiladores.

Artº 8º.- Todo despido que pueda originarse después de la tercera semana de presencia en la casa será avisado con una semana de anticipación por ambas partes quedando excluido el patrón de este compromiso abonando la semana al obrero excepto en caso de huelga o locaot.

Artº 9º.- Todo obrero que se accidente en el cumplimiento de su obligación percibirá el jornal íntegro correspondiente a ~~los~~ <sup>siete</sup> días de



en una categoria inferior y su jornal mínimo será de 12 pesetas diarias

3º.- Para aquellas fabricas que se dedican única y exclusivamente a la fabricación de cajas de embalar los oficiales aserradores que en ellas se ocupan tendrán un jornal mínimo de 12 pesetas diarias.

4º.- Serán considerados como labradores los que ejecuten igualmente todos los trabajos que les sean encomendados dentro de su especialidad y su jornal mínimo será de 10 pesetas diarias.

5º.- El resto de los obreros que se ocupan en las máquinas serán conceptuados como ayudantes de sierra tupí etc etc. y su jornal mínimo será de 8 pesetas diarias.

6º.- Los aprendices vulgarmente llamados ayudantes de máquina no desempeñarán nada más que la escopleadora y su jornal mínimo será de 4 pesetas diarias.

Artº. 6º.- Con objeto de adaptar el personal a las necesidades del trabajo y evitar en lo posible los abusos que puedan cometerse de una y otra parte queda determinado por el, presente reglamento que en todas

FUNDACION ANASTASIO DE GRACIA



trabajo y si en el taller o fábrica donde ocurriese el accidente se trabajasen horas extraordinarias percibirá igualmente el jornal de dichas horas.

Artº 10º.- Para el buen funcionamiento del trabajo y el mayor desarrollo posible de la industria ningún obrero podrá desempeñar otra máquina que aquella que le corresponde por su clasificación profesional salvo en los casos en que el obrero lo solicite con anterioridad a la Sociedad de su oficio y esta reconociendo el derecho que tiene todo obrero a mejorar su condición social se le concederá observando un turno riguroso en el ascenso.

Artº 11º.- Con objeto de procurar una mejor adaptación en la mano de obra base del mayor rendimiento y reconociendo que la parte más indicada para hacer la distribución del personal es la sociedad del oficio por conocer las condiciones profesionales de sus asociados se compromete a facilitar el personal necesario llevando a este efecto un libro regis-





tro de todos sus socios parados que estará a disposición de quien lo solicite.

Artº 12º.- queda determinado por el presente Reglamento que no habrá más fiestas que los domingos 1º de Mayo y 25 de Diciembre.

Artº 13º.- Este Reglamento de trabajo tendrá fuerza de Ley y tendrá una validez de dos años a contar del día de la fecha.

Artículo 13º = Los patronos pagaran a esta sociedad la cantidad de 7 veinte centimos por cada obrero y por cada día que trabaje en su casa

Estas cantidades ingresaran en la caja de socorros que esta sociedad tiene establecida para el paro por vejez inutilidad y

Estos fondos no podran ser destinados para otro objeto que no sea el indicado en este artículo

REGLAMENTO DE TRABAJO POR EL CUAL SE REGISTRAN PATRONOS Y OBREROS QUE  
COMPONEN LA INDUSTRIA DE ELABORAR MADERAS MECANICAMENTE EN FABRICAS Y  
TALLERES.

Obligaciones y derechos que adquieren la Agrupación patronal del ramo  
de la madera y la Sociedad de aserradores, afiladores, tupistas y labradores  
mecánicos de Madrid.

Artículo 1º. Las horas de entrada y salida al trabajo serán las siguientes:  
de 1º de Mayo a 30 de Septiembre de 8 a 12 y de 2 a 6; de 1º de  
Octubre a 30 de Abril de 8 a 12 y de 1 a 5.

Artículo 2º. La duración de la jornada será la que marcan las leyes  
vigentes o sea 8 horas en todo tiempo.

Artículo 3º. Si por las necesidades del trabajo fuese necesario hacer  
horas extraordinarias se someterán a la aprobación de la comisión mixta  
de patronos y obreros y una vez autorizadas se abonarán las dos primeras  
con un 30 por ciento de aumento y las restantes con el 50, no pudiendo ex-  
ceder en más de cuatro por día.



Artículo 4º. Se crea una comisión mixta compuesta de tres obreros y tres patronos, los cuales tendrán respectivamente un asesor que presidirá mensualmente y alternativamente por cada parte la citada comisión teniendo voz y voto en sus deliberaciones.

Esta comisión tendrá la obligación de intervenir en todos cuantos casos ocurran entre patronos y obreros, ya sea por diferencias económicas u otras causas que por omisión no figuren en éste Reglamento, reuniéndose cuantas veces fueren necesarias.

Ambas partes se comprometen a respetar mutuamente los acuerdos y decisiones de la citada comisión, no pudiendo en modo alguno cesar en el trabajo hasta que ésta dé su fallo sobre el asunto en litigio.

Estimando la comisión redactora de éste Reglamento que uno de los principales sino el principal asunto que pueda allanar el camino para el buen funcionamiento de éste Reglamento es la clasificación de fábricas y talleres como así mismo del personal que en ellos trabajan, acuerdan lo siguiente:

1º. Serán consideradas como fábricas o talleres de 1ª categoría aquellas

en que se trabaje para fuera (vulgarmente llamada de parroquia).

Serán consideradas igualmente de I<sup>a</sup> categoría las fabricas en que hubiese tres o más aparatos de sierra sea cualquiera el trabajo que ejecuten.

2<sup>a</sup>. Las fabricas o talleres que no se encuentren en las condiciones anteriormente citadas, pero que ocupen diez o más obreros al banco serán consideradas tambien de I<sup>a</sup> categoría.

Artículo 5<sup>o</sup>. Serán considerados oficiales de I<sup>a</sup> categoría los aserradores afiladores, tupistas molduristas los que ejecuten todos cuantos trabajos les sean encomendado dentro de su especialidad respectiva y su jornal minimo será de 15 pesetas diarias.

2<sup>a</sup>. Todos aquellos que sean de la especialidad de los anteriormente citados y no reúnan las condiciones expresadas serán considerados en una categoría inferior y su jornal minimo será de 12 pesetas diarias.

3<sup>a</sup>. Serán considerados como labradores los que ejecuten igualmente todos los trabajos que les sean encomendados dentro de su especialidad y su jornal minimo será de 10 pesetas diarias.

4<sup>a</sup>. El resto de los obreros que se ocupen en las maquinas serán conceptu-



ados como ayudantes de sierra, tupi etc, etc. y su jornal minimo será de 8 pesetas diarias.

5<sup>o</sup>. Los aprendices vulgarmente llamados ayudantes de maquina no desempeñarán nada más que la esclopadora y su jornal minimo será de 4 pesetas diarias.

Articulo 6<sup>o</sup>. Con objeto de adaptar el personal a las necesidades del trabajo y evitar en lo posible los abusos que puedan cometerse de una y otra parte, queda determinado por el presente reglamento que en todas las fabricas o talleres clasificados de I<sup>a</sup> categoria habrá de ocuparse las plazas por oficiales de la misma categoria, por lo menos uno de cada especialidad, pudiendo ser ocupadas las restantes plazas por oficiales de la 2<sup>a</sup> categoria.

Articulo 7<sup>o</sup>. En las casas en que hubiese un solo aparato de sierra podrá desempeñarle indistintamente un afilador o un aserrador de la categoria que la casa tuviese; en casas donde haya más de un aparato y menos de tres habrá de ocuparse un afilador y en las que hubiese más de tres hasta seis dos afiladores.

Articulo 8<sup>o</sup>. Todo despido que pueda originarse despues de la tercera se-

mana de presencia en la casa será avisado con una semana de anticipacion por ambas partes, quedando excluido el patrono de éste compromiso abonando la semana al obrero excepto en caso de huelga o locout.

Articulo 9º. Todá obrero que se accidente en el cumplimiento de su obligacion percibirá el jornal integro correspondiente a siete dias de trabajo y si en el taller o fabrica donde ocurriese el accidente se trabajasen horas extraordinarias pecibirá igualmente el jornal de dichas horas.

Articulo IO. Para el buen funcionamiento del trabajo y el mayor desarrollo posible de la industria, ningun obrero podrá desempeñar otra maquina que aquella que le corresponda por su clasificacion profesional, salvo en los casos en que el obrero lo solicite con anterioridad a la Sociedad de su oficio y ésta reconociendo el derecho que tiene todo obrero a mejorar su condicion social se lo concederá, observando un turno riguroso en el ascenso.

Articulo II. Con objeto de procurar una mejor adaptacion en la mano de obra, base del mayor rendimiento y reconociendo que la parte más indicada para hacer la distribucion del personal es la Sociedad del oficio por co-



nocer las condiciones profesionales de sus asociados se compromete a facilitar el personal necesario, llevando a éste efecto un libro registro de todos sus socios parados que estará a disposición de quien lo solicite.

Artículo 12. Queda determinado por el presente Reglamento que no habrá más fiestas que los domingos, 1º de Mayo y 25 de Diciembre.

Artículo 13. Los patronos pagarán a ésta Sociedad la cantidad de treinta centimos por cada obrero y por cada día ~~que~~ <sup>que</sup> trabaje en su casa.

Estas cantidades ingresarán en la caja de socorros que ésta Sociedad tiene establecida para el paro forzoso é inutilidad.

Estos fondos no podrán ser destinados para otro objeto que no sea el indicado en éste artículo.